

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-085/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOMBRE DE
DIOS, DURANGO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.






VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Alicia Estefanía Valles Ávila, quien se ostenta como su representante propietaria, ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, emitida por el consejo Municipal Electoral, con fecha ocho de junio del presente año”*; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de los ayuntamientos de Durango.

II. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó el cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento; donde emitió constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, que obtuvo la mayoría de votos, mismo, que arrojó los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL 2015-2016**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACION	
	NÚMERO	CON LETRA
	1638	Mil seiscientos treinta y ocho
	1645	Mil Seiscientos cuarenta y cinco
	2607	Dos mil seiscientos siete
	157	Ciento cincuenta y siete
	415	Cuatrocientos quince

	943	Novecientos cuarenta y tres
	98	Noventa y ocho
morena	551	Quinientos cincuenta y uno
	904	Novecientos cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	279	Doscientos setenta y nueve
TOTAL	9237	Nueve mil doscientos treinta y siete

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el día doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Turno a ponencia. Recibidas a trámite, las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TE-JE-085/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de junio, de dos mil dieciséis del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente y requerir a la promovente, para que señalara domicilio para recibir notificaciones, en esta ciudad sede, correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral, apercibiéndole, en términos del artículo 29, párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de julio, de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor y dado que la actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le hizo efectivo el apercibimiento enunciado; por consiguiente y al advertir que el expediente, se encontraba debidamente integrado, se admitió; se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, emitido con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por tanto, lo conducente enseguida, es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, 39 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, inciso b); 39 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora, cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Alicia Estefanía Valles Ávila, quien comparece con el carácter de representante propietario, a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, quien justifica tal carácter con copia certificada, cuyo documento obra a foja 000087, de autos y merece pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 17, de la ley invocada.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio

Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, de la sesión especial permanente del día ocho de junio de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 000057 a 000068, del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó en la fecha indicada, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del nueve al doce de junio de este año, y la demanda se presentó este último día, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó de conformidad con el artículo 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido enjuiciante, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: En relación al tercero interesado.

a). **Legitimación.** El Partido del Trabajo, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b). **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Víctor Anguiano Coreño, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que se encuentra a foja 000088, de autos, la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango.

c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000028, del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintidós horas, con veinte minutos del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las veintiuna horas con veinte minutos, del quince de junio de dos mil dieciséis.

d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta a la potestad de este órgano jurisdiccional, debe

precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el partido enjuiciante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En ese tenor, del escrito mediante el cual el partido enjuiciante promueve el presente Juicio Electoral, se advierte, que son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral, se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se invoca.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD FRACCION IV ART. 53 LMIME y PC
846, contigua 2	X
850, contigua 1	X
852, básica	X
856, básica	X

860, básica	X
860, contigua 1	X
861, básica	X
861, contigua 1	X
862, básica	X
863, básica	X
864, básica	X
865, básica	X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son

seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53, de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas

que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de

la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado; y confirmar o revocar las constancias para miembros del ayuntamiento.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, y el agravio correspondiente, conforme a la causal de nulidad establecida en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción del agravio, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

¹[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CAUSAL DE NULIDAD, FRACCION IV, PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

El partido actor, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber **recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: 846, contigua 2; 850, contigua 1; 852, básica; 856, básica; 860, básica; 860, contigua 1; 861, básica; 861, contigua 1; 862, básica; 863, básica; 864 básica y 865, básica.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta:

“En las casillas impugnadas la recepción de la votación se realizó fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Durango.

Que el artículo 228, de la citada ley, señala que en ningún caso y por ningún motivo, se podrán instalar casillas antes de las ocho horas. Que también aplica el artículo 232, numeral 1, de la propia ley, que establece que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, lo que presupone que al no abrirse la casilla como lo establece la ley de la materia, algunos ciudadanos electores se les afectó

su derecho fundamental a elegir a un representante popular, toda vez que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas reclamadas”.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

“Que según obra en las constancias de la jornada electoral de las casillas impugnadas, las mismas empezaron a ser instaladas a partir de las 7:30, siendo la última que se instaló a las 9:15, de la sección 863 básica de la localidad la Parrilla; cerrando todas a las 18:00, a excepción de la 865 básica, la cual lo hizo, a las dieciocho horas con un minuto. Que se cerraron, en virtud de que ya no había electores. Agregando, que con respecto a los incidentes que se mencionan en las casillas objetadas, no aparece ninguno relacionado con el acto impugnado, es decir que hayan recibido la votación fuera de la fecha señalada para la jornada electoral. Firmando de toda conformidad, los representantes de los partidos en cada casilla controvertida, sobre todo los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, que en las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en ninguna aparece que se haya llevado a cabo fuera de la fecha señalada para la jornada electoral, ya que no aparece que se haya votado antes de las ocho de la mañana o después de las seis de la tarde, del día cinco de junio del presente año, agregando que en la casilla 0861, básica, de la localidad de Gabriel Hernández, en la hoja de incidentes, se menciona que se inició con un retardo de dicha casilla a las 9:09, pero en la misma no se asentó si ya había electores desde las ocho de la mañana, al igual que en las otras casillas controvertidas, no se señala o se asegura, que había electores formados, esperando la apertura de las casillas en mención. Transcurriendo la votación de manera normal con incidentes menores, a los que se les dio solución inmediata por los miembros de las mesas directivas de casilla, por parte de los asistentes electorales e incluso por parte de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios Durango”.

El tercero interesado, expresa en lo conducente, lo siguiente:

“Que la votación en dichas casillas, comenzó después de la hora fijada por la ley, ya que como es bien sabido el municipio de Nombre de Dios, Durango, es una región rural con comunidades marginadas y las distancias de los domicilios de los votantes están muy alejados de las casillas, en la mayoría de los casos, Las personas se trasladan caminando para depositar su sufragio, en la sección correspondiente. Que también los funcionarios de mesa directiva de casilla tardan mucho tiempo, en el traslado hacia la ubicación de la casilla a desempeñar su función encomendada, este factor influyó notablemente en la hora de las casillas impugnadas.

Que de igual forma, como se aprecia en las actas de jornada electoral de las citadas casillas, algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, comenzaron la instalación de las 7:30, y en algunos casos a las 9:00, por lo tanto el lapso de instalación de las mismas influyó a que iniciara la votación hasta después de la hora establecida por la ley, pero esto fue por la naturaleza de la propia instalación”.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito; para lo cual, se analizará qué se entiende por recepción de la votación, y qué se debe considerar por fecha de la elección.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver el disenso del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y

234, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la **instalación** de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la **recepción** de la votación.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren. A su vez, el numeral 6, de dicho artículo, dispone que, en ningún caso, se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

En este punto, es de resaltar la contradicción entre ambos numerales del precepto señalado; sin embargo esta Sala Colegiada advierte que la problemática planteada, arroja la necesidad de una interpretación funcional (teleológica), del precepto legal en cita, precisamente, la que el legislador estableció en el referido párrafo 2, que es la que debe prevalecer, dado que el ordenamiento privilegia, el que un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, se reúnan treinta minutos anteriores a las ocho horas del día de la elección, a efecto de que preparen e inicien la instalación de la casilla, todo ello, a fin de priorizar el inicio de la jornada electoral.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229, de la Ley Sustantiva Electoral local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI, de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Como ya se indicó, la hora de **instalación** de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora, en que inicie la **recepción** de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece -en los numerales -2 y 3- en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente”.

“Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado”.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos anteriormente citados, se puede afirmar que *fecha de elección* es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de la hora establecida en líneas anteriores.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva electoral local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos, de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Las tesis relacionadas con el estudio de la presente causal de nulidad, fundamentalmente, son las siguientes:

Tesis relevante XXVI/2001

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.²

Jurisprudencia 6/2001

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.³

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19.

Sentado lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

CASILLA	HORA DE LA INSTALACIÓN (apartado de instalación)	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (apartado de cierre de votación)	OBSERVACIONES
846 contigua 2	Instalación: 7:45	Inicio de la votación: 8:35	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla.
850 contigua 1	Instalación: 8:15	Inicio de la votación : 8:27	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación de la casilla. <u>Durante el desarrollo de la votación, en hoja de incidentes, se asentó:</u> "Se presentó un elector con problemas motrices, por lo que su esposo solicitó a los representantes de casilla, los cuales a su vez pidieron a los representantes de partidos que autoricen se lleven las boletas para que la sra. Pueda votar, ya que se encuentra en un vehículo en las afueras del local; a lo que todos los representantes accedieron. Se hizo acompañar de la Presidenta de casilla (Judith Cano Rodríguez) y una representante del PAN (Mariela Ruiz Andrade)
852 básica	Instalación: 7:40	Inicio de la votación: 8:49	18:00	Se inscribieron incidentes, durante la instalación y el cierre de la votación

				<p>de la casilla:</p> <p><u>En el apartado correspondiente de incidentes, durante la instalación, de la casilla, se asentó:</u> "Se quedó dormida la Presidenta".</p> <p><u>Durante el desarrollo de la votación en hoja de incidentes, se asentó:</u> "se presentaron 2 representantes del partido alianza (sic) y un representante no se quería salir"; "los representantes del Pri tuvieron discutiendo por sacar fotos"; "se metieron botos(sic) nulos en la bolsa de botos(sic) balidos (sic) de la elección (sic) de ayuntamientos y diputados un boto (sic) nulo en cada bolsa"; "representante de PD se negó a firmar recibo de copia legible xq (sic) con el ya no se ve nada"</p>
856 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación:8:24	18:00	<p><u>Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación, se asentó en hoja de incidentes:</u> "El representante del partido morena Díaz Fernandez Guadalupe Gloria voto (sic) en esta casilla"</p>

860 contigua 1	Instalación: 8:00	Inicio de la votación:9:17	18:00	<p><u>Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación, en la hoja de incidentes, se asentó: "Credencial Vencida del año 2004"</u></p>
860 básica	Instalación: 8:38	Inicio de la votación:8:38	18:00	<p><u>Se inscribió un incidente durante el desarrollo de la votación, en la hoja de incidentes, se asentó: "Se presentó una persona a botar (sic) se le dieron las boletas y no aparecia (sic) en la lista nominal se anularon los votos".</u></p>
861 básica	Instalación: 7:45	Inicio de la votación:9:09	18:00	<p><u>Se inscribieron incidentes, al inicio de la votación y durante el desarrollo de la misma, se asentó en la hoja de incidentes:</u></p> <p>“(10:00) Se presento (sic) un ciudadano a votar con su credencial vencida. (09:09) Se empezaron (sic) a contar las voletas (sic) del ultimo block del gobernador. (03:25) Se presentó un ciudadano a votar y no apareció en la lista nominal. (09:09) Se inicio con un retardo”.</p> <p><u>Escrito de incidente del PRI:</u> “Gamboa Avila José no aparese (sic) en la lista nominal su credencial esta vijente (sic) y no pudo votar esto</p>

				<p>susedió (sic) a las 3:25 PM. A las 11:35 AM Entro a votar Ulises Garcia Fernandez quien saco su celular en la mampara, no se miro (sic) ninguna luz, Al parecer estaba apagado se le llamo la atención y lo guardo en su funda sin ningun problema"; <u>escrito de incidente, del partido Morena:</u> "Inicio de votaciones fuera de horario 9:09. Ulices (sic) Garcia introdujo un celular aparentemente apagado a la mampara se le llamo la atención y lo guardo de inmediato (11:35 am) Se presenta el señor Gamboa Avila Jose con credencial vigente pero no aparece en el libro a las (3:25 pm)". <u>Escrito de incidente, del partido del Trabajo:</u> "Se habre (sic) la votación a las 9:09 a.m. (tarde). A las 11:35 vota Ulices (sic) Garcia Fernandez y mete su teléfono a la mampara pero no se detecta sonido de flach (sic) ni luz alguna. Se le llama la atención y lo guarda sin poner alguna resistencia. El celular según Presidenta de casilla se encontraba apagado"</p>
--	--	--	--	---

861 contigua 1	Instalación: 7:30	Inicio de la votación:8:30	18:00	No se inscribieron incidentes, durante la instalación de la casilla
862 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación:8:50	18:00	Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación, <u>en la hoja de incidentes se asentó:</u> "Se presento el C. Carrillo Pinales Jose Manuel con su credencial <u>vencida</u> y no ejercio su voto por ese motivo"
863 básica	Instalación: 9:15	Inicio de la votación:9:15	18:00	Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación, <u>en la hoja de incidentes se asentó:</u> "Ce presento había una bandera de Movimiento Ciudadano". "Se presentaron 2 ciudadanos queriendo tomar fotos"
864 básica	Instalación: 8:15	Inicio de la votación:8:42	18:00	Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación: <u>Escrito de incidente de Morena:</u> "Al valorar los votos en el conteo de ayuntamiento el 60% de los votos van marcados con semejanza haciendo ver que hubo robo de boleta y efecto" "carros el en PAN-PRD". "Solicito valoración de caligrafía"
865 básica	Instalación: 7:30	Inicio de la votación:9:00	18:00	Se inscribió un incidente, durante el desarrollo de la votación, <u>en la hoja de incidentes se</u>

				<p>asentó: (3:20) "Representante legal (partido verde). (4:15) Se presenta a votar ciudadano se presenta a votar pero no aparece en la lista nominal. (9:00) Secretario se equivoca al escribir el apellido del representante del partido PRD"</p>
--	--	--	--	---

Información esquematizada, que se contiene en las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de jornada electoral: 0846, contigua 2; 0850, contigua 1; 0852, básica; 0856, básica; 0860 básica; 0860, contigua 1; 0861, básica; 0861, contigua 1; 0862, básica; 0863, básica; 0864, básica; 0865, básica; y de las hojas de incidentes, de las casillas 0850, contigua 1; 0852, básica; 0856, básica; 0860, básica; 0860, contigua 1; 0861, básica; 0862, básica; 0863, básica; 0865, básica; que aportara la responsable, al rendir su informe circunstanciado y que obran a fojas 000104, a 000124, de este expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos asentados, atento a lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y las documentales, que se contienen en las fojas 125 a 129, de autos, relativos a escritos de incidentes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, constituyen prueba plena, porque a juicio de esta Sala colegiada, se concatenan con las documentales públicas en cita, y los demás elementos que obran en el expediente, conforme lo establece el artículo 17, párrafo 3, del propio ordenamiento legal invocado.

En suma, el hecho de que las doce casillas, como lo expresa el partido promovente, "la recepción de la votación se realizó en un tiempo fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango", concretamente, dentro de un horario que va de las ocho horas con diecinueve minutos, a las nueve horas

con diecisiete minutos, puede ser considerado como una irregularidad no grave, atendiendo a que, durante la instalación, los integrantes de la mesa directiva de casilla se abocan al debido establecimiento de la casilla y que dicha actividad involucra el llenado del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado o apertura de las urnas para comprobar que están vacías, la provisión de mesas o lugares adecuados para la colocación de dichas urnas, a la vista de los representantes de los partidos políticos, la colocación de mamparas y anuncios sobre la ubicación de la casilla, etcétera, actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar "el inicio de la recepción de la votación".

Además, las mesas directivas de casilla son un órgano no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, que por estas características, no siempre realizan, en forma expedita y mecánica, dicha instalación para iniciar la votación precisamente a las ocho horas de la fecha de la elección.

En esas condiciones, **la instalación** de las casillas en un momento posterior a las ocho horas de la fecha de la elección, como ya se indicó en párrafos precedentes, considerada como irregularidad, no posee el carácter de grave.

En la totalidad de las casillas impugnadas, se aprecia de manera indubitable el inicio y cierre de la votación respectiva, en ninguna aparece que se hubiere emitido el sufragio **antes de las ocho de la mañana, o después de las seis de la tarde**, es decir que se haya verificado fuera de la fecha señalada para la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, al acudir a los resultados de cómputos relativos a la votación para ayuntamientos municipales por el principio de mayoría relativa,⁴ se observa que el día de la jornada electoral se tuvieron los siguientes porcentajes de votación, en las casillas controvertidas: 846,

⁴ <http://www.iepcdgo.org.mx/>

contigua 2, (71.26%); 850, contigua 1, (68.39%); 852, básica (70.18%); 856, básica (58.54%); 860, básica (64.53%); 860, contigua 1 (62.82%) 861, básica (60.88%); 861, contigua 1 (61.48%); 862, básica (60.19%); 863, básica (55.99%); 864, básica (53.1%); y 865 básica (61.13%).

Cuya media, arroja un porcentaje, de **(62.37%)**.

Porcentaje muy superior, a la media estatal **(56.76 %)**.⁵

Lo que se traduce, en el ejercicio del derecho activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, en cada una de las casillas anteriormente identificadas, el cual no puede ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, que fueron cometidos por un órgano electoral, como ya se indicó en párrafos precedentes, no especializado ni profesional, por consiguiente las mismas, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí, que al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y como consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de los miembros del ayuntamiento, que obtuvieron la mayoría de votos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

⁵ <http://www.iepcdgo.org.mx/>

NOTIFÍQUESE: Por oficio al Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y por estrados, a la parte actora, al tercero interesado y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos. 28, 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS